REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores PER2 y PER3 la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Victorio Valerio Peña; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00027, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER1 *a través de sus abogados constituidos Rafael Antonio González Salcedo y la Licda. Brígida Damaris Ramírez, contra la sentencia civil No. 238-2018-00052 de fecha 23 de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos expuestos precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, para que diga de la forma siguiente: Primero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios accionada por la señora* PER4 *en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), y condena a la referida empresa a pagar a favor de la recurrente* PER1 *la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos por ésta. Segundo: Condena a la empresa Distribuidora de electricidad del Norte Edenorte S. A., (Edenorte), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Antonio González Salcedo y la Licda. Brígida Damaris Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 75/2023, instrumentado el 6 de febrero de 2023, por el ministerial Annerys Cruz Fermín, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrida PER1 Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 8 de mayo del año 2015 resultó quemada y convertida en cenizas la propiedad (casa) de la señora PER1 ubicada en el ADD1 del municipio de Montecristi; **b)** producto de dicho suceso, el 16 de julio de 2015 la señora PER1

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad, por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 238-2018-SSEN-00052, de fecha 23 de febrero de 2017; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda original, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. al pago de la suma de RD$800,000.00 a favor de la señora PER1 como justa reparación por los daños materiales percibidos, según sentencia núm. 235-2022-SCIVL-00027, de fecha 30 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

7) En la especie, la recurrida PER1 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la

obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Según consta en el expediente PER1 fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 75/2023, instrumentado el 6 de febrero de 2023 por PER5 alguacil de estados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, notificado en la ADD2 ADD3 municipio y provincia Montecristi, lugar donde la ministerial habló personalmente con PER6 quien dijo ser hija de su requerida, a quien dejó una copia de dicho acto, del memorial de casación y auto de admisión del recurso, citándole y emplazándole formalmente para que comparezca dentro de un plazo de diez (10) días mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema de un memorial que contenga sus medios de defensa con constitución de abogado.

9) En ese orden de ideas, el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por la normativa legal aplicable; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, señora

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER1 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente pretende, de manera principal, la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, desnaturalización de documento, valoración de testimonio de persona no experta en la materia, sentencia contradictoria con decisión de la suprema, desconocimiento del sentido de documento, errónea aplicación de la norma, violación al artículo 94 de la Ley núm. 125-01.

11) En el desarrollo del referido medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que para acoger el fondo del recurso la corte *a qua* se fundamentó en las declaraciones de la testigo PER7 la cual resulta ser una testigo común sin ningún conocimiento técnico sobre electricidad; más aún, la alzada desconoce el punto de partida de la responsabilidad de la Empresa Distribuidora, establecida en los artículos 94 de la Ley núm. 125-01 y 429 del Reglamento de Aplicación de la antes citada ley, pues en sus declaraciones la testigo deja claro que no se encontraba presente en el lugar de los hechos al

iniciarse el siniestro, lo que implica que no pudo observar el lugar de inicio del siniestro, pues ha expresado que se encontraba en su casa y que se enteró del siniestro por que le dio el olor a humo, esto quiere decir que cuando se enteró ya el siniestro había iniciado; que en otro sentido, la corte *a qua* incurre en una errónea ponderación de pruebas, al estimar de manera arbitraria el valor de los daños a resarcir, en tanto asume como un hecho que una vivienda construida en madera, piso de cemento y techo de zinc, tiene un valor de cuatrocientos cuarentas mil pesos, solo por el hecho de que la demandante lo declara ante un notario en una declaración jurada de su propia autoría que constituye una prueba prefabricada, pero por otro lado otorga un valor a los supuestos ajuares del hogar en base a su criterio de que todo ha subido de precio sin establecer de manera precisa cuál es el fundamento tomado en cuenta para establecer dicho monto; que al decidir como lo hizo la corte de apelación vulneró su derecho de defensa, cometiendo errores que inciden negativamente en la solución asumida en la parte dispositiva de la decisión impugnada y creando una situación de inseguridad jurídica para Edenorte Dominicana, S. A.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *... que en fecha 08 de mayo del año 2015, en el* ADD1 *del municipio de Montecristi, resultó quemada y convertida en cenizas, la propiedad (casa) de*

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la señora PER1 *de acuerdo con la certificación de la Junta de Vecinos La Nueva Esperanza; que el Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Montecristi, expidió una certificación en fecha 11 del mes de mayo del año 2015, en la que hace constar que fueron llamados por la señora* PER1 *para informarle que su casa estaba cogiendo fuego y que de una vez estando allí, pero, que fatalmente todo estaba reducido a cenizas, quedando destruida en su totalidad una casa construida de madera y zinc con todos sus ajuares, que dicho incendio fue producido por un alto voltaje, y que la misma tiene contrato al día con Edenorte No. 7154790, también se encuentra depositada una declaración jurada de propiedad instrumentada por el Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, donde consta que la señora* PER1 *es la propietaria de una casa, construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, con tres habitaciones, un baño, cocina, galería, la cual está construida en solar municipal el cual está ubicado en la* ADD4 *del municipio de Montecristi, valorada en la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos $440,00.00. Cabe destacar que compareció por ante esta jurisdicción la señora* PER7

(testigo a cargo) de generales que constan en el proceso, quien previo a ser juramentada manifestó lo siguiente: "Vivo en la calle Proyecto casa 5, Bella Vista, Montecristi, comparecí a este tribunal de testigo ya que a la señora PER8 *se le quemó su casa, y yo pude ver como venía el fuego del tendido eléctrico hacia su casa, los alambres que vi encendido eran de Edenorte, cuando estaba en mi casa me dio ese olor a humo, yo inmediatamente comencé a llamar, yo llamé mi cuñado que vive en la parte de atrás de mi casa y luego comencé a vocear para tratar de sofocar el fuego, llegaron muchas personas, comenzaron a echar agua, las llamas eran muy fuertes, llamaron a los bomberos pero cuando llegaron no había nada que hacer; declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes, y coincidir con la certificación de la Junta de Vecinos La Nueva Esperanza del municipio de Montecristi y con la*

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Montecristi, las cuales han sido transcritas precedentemente, quedando de manifiesto que en la especie la empresa (Edenorte) tiene comprometida su responsabilidad civil; que la acción de daños y perjuicios de que se trata está fundamentada en lo dispuesto por la primera parte del artículo 1384 del Código Civil que dice " no solamente es uno responsable por el hecho suyo, sino también del que se cusa por los hechos de las personas de quienes se deben responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, que la demandante hoy recurrente invocó una presunción de responsabilidad a cargo de la parte recurrida, toda vez que estando establecida la realidad del daño, está a cargo de esta última el fardo de la prueba; que esa responsabilidad civil solo puede ser descartada o evitada si el demandado, hoy recurrido, prueba la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una causa que no le sea imputable, lo que no ocurrió en la especie, que la persona responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene bajo la guarda la cosa, o sea el guardián, que en el presente caso es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte), por ser la propietaria, y por tanto el guardián de los alambres exteriores donde se originó el incendio de que se trata; razones por las cuales como establecimos precedentemente el presente recurso de apelación será acogido y la sentencia recurrida será revocada en todas sus partes para que diga de la forma que se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión. 6.- Cabe destacar que la parte demandante hoy recurrente solicita en sus conclusiones que la empresa de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) sea condenada al pago de treinta millones de pesos (RD$30, 000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora PER1 *sin embargo, la Corte es de criterio que dicha suma no ha sido justificada, ya que la declaración jurada de propiedad que reposa en el expediente establece que la casa siniestrada tenía un valor de cuatrocientos cuarenta mil pesos*

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *(RD$440,000.00) ahora bien, el Cuerpo de Bomberos Civiles del municipio de Montecristi, establece en su certificación que a la señora* PER1 *en el referido incendio se le quemaron todos sus ajuares, considerando la Corte que el valor de dichos ajuares es de trescientos sesenta mil pesos (RD$360,000.00), ascendiendo las referidas sumas a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), decimos esto, porque el precio de los materiales de construcción y de los ajuares del hogar han subido excesivamente de precio en la actualidad; por lo que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) será condenada al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de la señora* PER1 *por los daños materiales sufridos por ésta con la pérdida de su casa y sus ajuares....*

13) De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) De igual modo es preciso destacar que, en casos como el de la especie donde se pretende obtener un resarcimiento debido al daño provocado a una vivienda por cables del tendido eléctrico que se presumen son propiedad de las empresas distribuidoras, para poder demandar y obtener una posible ganancia de causa, bastaba con acreditar haber experimentado un daño, lo cual otorga la condición de acreedor para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; de ahí que, este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía[2]. En el caso tratado, la legitimación se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo cual lo hace acreedor de una compensación, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el curso del conocimiento del fondo.

15) En la especie, el análisis del fallo impugnado permite verificar que la alzada comprobó, conforme a las pruebas que le fueron aportadas, esencialmente la certificación de fecha 11 de mayo de 2015 emitida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Montecristi y la certificación expedida por la Junta de Vecinos La Nueva Esperanza Inc. de fecha 11 de mayo de 2015, así como la deposición hecha por la señora PER7 durante el informativo testimonial celebrado ante

[2] SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 26; de fecha 30 de junio de 2021; B.J. 1327.

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la corte *a qua* en fecha 26 de julio de 2021, considerada coherente y concordante por la corte, que el siniestro se produjo debido a un calentamiento y encendido del cableado eléctrico instalado en dirección a la casa de la señora PER1 por lo que determinó que la empresa distribuidora demandada resultaba ser la responsable por los daños causados por el fluido eléctrico a la vivienda de la referida señora y, por tanto, como guardián de la cosa inanimada, su responsabilidad civil se encontraba comprometida.

16) Es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[3]. En la especie, como se lleva dicho, la corte *a qua* comprobó de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio que el incendio se originó en el cableado eléctrico en el exterior de la casa siniestrada, contrario a lo ahora aducido por la parte ahora recurrente.

17) En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[4]; por lo cual, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del caso, pudiendo descartar o no elementos que les son sometidos, sin que ello constituya un vicio censurable en casación.

18) Asimismo, con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los

[3] SCJ 1 ra. Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.
[4] SCJ, 1ª Sala, a27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219.

hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en la especie no se observa.

19) En otro orden, ha argumentado la recurrente que la corte *a qua* determinó el valor de la vivienda objeto del incendio de la declaración jurada de propiedad de fecha 26 de septiembre de 2015, instrumentada por el Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, documento que, a su juicio, constituye una prueba prefabricada por la señora PER1

20) Cabe destacar respecto a la declaración jurada, que dicho instrumento constituye una manifestación o expresión realizada de manera verbal o escrita cuya autenticidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa. Esto hace que el contenido de dicha declaración se tome como cierto hasta que se demuestre lo contrario. Por lo tanto, bien servía de base a la

alzada a fin de establecer un valor al inmueble siniestrado, careciendo de sustento los alegatos de la recurrente al respecto.

21) Además, cuestiona la parte recurrente que la corte *a qua* determinó el valor de los ajuares de su simple convicción o criterio, es decir, sin tomar en consideración documento alguno. Al respecto, se comprueba del fallo objetado que la alzada estableció expresamente que *… ahora bien, el Cuerpo de Bomberos Civiles del municipio de Montecristi, establece en su certificación que a la señora* PER1 *en el referido incendio se le quemaron todos sus ajuares, considerando la Corte que el valor de dichos ajuares es de trescientos sesenta mil pesos (RD$360,000.00), ascendiendo las referidas sumas a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), decimos esto, porque el precio de los materiales de construcción y de los ajuares del hogar han subido excesivamente de precio en la actualidad….*

22) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar

la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

23) Tal y como se alega, la alzada no justificó debidamente su decisión en cuanto al monto indemnizatorio fijado en perjuicio de la parte ahora recurrente por concepto de los daños materiales, toda vez que al otorgarlo se limitó a indicar que los valores de los ajuares que perdió la señora PER1 producto del incendio en cuestión ascendían al monto de RD$360,000.00, empero no estableció de qué pieza probatoria o en base a cuál documento arribó a tal conclusión. Por lo tanto, se verifica que, en el caso, la evaluación realizada por la corte *a qua* no se trató de una valoración *in concreto* y, por ende, no cumplió con su deber de motivación; en tal virtud, procede casar la sentencia exclusivamente en cuanto a este aspecto.

24) Finalmente, conforme a la primera parte del artículo 36 párrafo V de Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: *2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por*

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida PER1 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00027, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00027, de fecha 30 de mayo de 2022, antes descrita, únicamente en lo relativo a la valoración y evaluación del monto otorgado a la demandante original por concepto de daños materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto

SCJ-PS-23-2870
Exp. núm. 238-15-00239
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

[redacted]